

ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Xabier Etxebarria Zarrabeitia
Abogado del ICAM y profesor de derecho penal

Curso: “Criterios de actuación en materia de ejecución en el proceso penal, la suspensión y sustitución de las pena. Medidas alternativas al ingreso en prisión”

Centro de Estudios Jurídicos

4 de mayo de 2011

RESUMEN

Se pretende en este trabajo señalar y valorar algunas dificultades de la ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Así, la excesiva duración de esta pena, la ausencia de una adecuada regulación legal de la ejecución, el cumplimiento de la misma mediante la realización de programas o talleres formativos, la ausencia de medios personales y materiales suficientes y adecuados, la falta de claridad sobre el control judicial de la ejecución y la confusión en relación con el consentimiento a la pena y el régimen del incumplimiento. Las valoraciones y las propuestas de solución a algunos de los problemas apuntados se basan principalmente en el específico modo en que esta pena puede satisfacer su fin principal, esto es, la prevención especial de futuros delitos por parte del penado.

1. INTRODUCCIÓN

La Instrucción de la Fiscalía General del Estado 1/2010, sobre las funciones del Ministerio Fiscal en la fase de ejecución en los procesos penales, establece que en el ejercicio de las funciones constitucionalmente asignadas al Ministerio Público, los Fiscales vigilarán la ejecución de las sentencias, haciendo un seguimiento íntegro y pormenorizado de las mismas, interponiendo los correspondientes recursos cuando proceda y agilizando el despacho de las ejecutorias en los plazos más breves posibles; por lo que les corresponderá un papel destacado en la agilización de la ejecución y en el control de la ejecución y las garantías del penado. Habrán de ser los Fiscales adscritos al correspondiente Juzgado de Vigilancia Penitenciaria quienes asuman el despacho de estos asuntos (Circular Fiscalía General del Estado 2/2004).

Los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria —aunque no solo, sino también aquellos competentes en la fase de instrucción (solicitando en su caso los informes previstos en el RD 515/2005), o en la fase de juicio oral (instando que se recabe el consentimiento del eventualmente penado, lo más informado que sea posible en esta fase), o en la ejecutoria (instando el cumplimiento cuando sea posible, instando que se recabe el consentimiento informado, etc.), o en la fase hasta la aprobación del plan de ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad (en la que se debería determinar, entre otras cuestiones, posibles incumplimientos y sus consecuencias jurídicas)— asumen un papel de máxima relevancia en esta pena de trabajos en beneficio de la comunidad (en adelante TBC): garantizando los derechos del acusado o penado, garantizado que el consentimiento sea informado, promoviendo la elaboración de informes que permitan

una adecuada elección de la pena, instando a las administraciones a que provean de los puestos de trabajo adecuados a la persona penada y al hecho cometido y, en general, guiando su actuación por la finalidad de prevención especial que principalmente fundamenta esta pena.

1.1. *Iter* legislativo de 1995 a 2010

Es sobradamente conocido, y no requiere mayor introducción, que la pena de TBC fue incorporada al elenco de penas en el año 1995¹, si bien en aquel momento, de modo prudente, únicamente como pena sustitutiva de la prisión: derivada del impago de multa (art. 53.1 y 2 CP), de la degradación de la pena de prisión a menos de 6 meses —desde 2003, 3 meses— (art. 71.2 CP) y, exigiendo motivación, de las penas de prisión no superiores a uno y dos años, en este último caso con carácter excepcional (art. 88 CP).

La duración orientativa de la pena, conforme al art. 40.4º, es de un día a un año. En la actualidad, como pena leve, para las faltas, su duración puede alcanzar hasta los 30 días de duración; como pena menos grave desde los 31 días hasta los 180 días. Sin embargo, como sustitutiva de las penas de prisión de, excepcionalmente, hasta dos años, su duración podría alcanzar las 730 jornadas de TBC, esto es, con una jornada de 8 horas, 5.840 horas. Si una jornada laboral anual media se sitúa en torno a las 1.700 horas, estaríamos pudiendo alcanzar unos 3 años y medio a jornada completa. No obstante, según la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2004, “cuando se sustituyan penas de prisión de hasta dos años, la previsión del art. 88 de sustituir bien por multa, bien por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, deja claro que no deben imponerse un número de jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad que por su extensión pudiera ser considerado desocializador, por lo que en tales casos será conveniente utilizar la multa para cubrir todo lo que exceda de un año de trabajos en beneficio de la comunidad, límite establecido por el art. 40.4 CP”.

En el año 2003 (LO 11/2003 y LO 15/2003) se produce un salto cualitativo y cuantitativo muy importante, que transforma la realidad práctica de esta pena, al desaparecer la pena de arresto de fin de semana e introducirse como pena principal o directa, pero siempre alternativa u opcional², en un número reducido de delitos y faltas (con un criterio difícil de discernir: porqué en unas infracciones sí y en otras no y porqué unas duraciones u otras³). A la vista del listado, se observa que el legislador entiende idónea esta pena para algunos delitos contra la seguridad vial, para los de sustracción de vehículos a motor y para los delitos de violencia de género y de violencia doméstica y de incumplimiento de obligaciones familiares.

Otras modificaciones de interés de esta reforma de 2003 son: a) la extensión de la duración (art. 33.3.k CP) hasta los 180 días, pasando del cómputo en horas, con un

¹ En relación con menores de edad penal ya se había comprobado su idoneidad y se había recogido en la LO 4/92.

² CID MOLINÉ, J. “Las penas alternativas a la prisión en la reforma penal del 2003”, en *Cuadernos Penales José María Lidón* nº 1, Universidad de Deusto, 2004, p. 137, desde una perspectiva político-criminal, utiliza el término ‘pena alternativa’ para referirse a todas las que no se cumplen en establecimientos penitenciarios (excluyendo por tanto el arresto de fin de semana), siendo los TBC en la parte especial ‘pena alternativa opcional’ por cuanto siempre se presenta para el juzgador como disyuntiva a la pena privativa de libertad y/o multa.

³ CID MOLINÉ, J. 2004, p. 147, aprecia la carencia de un criterio racional para incluir el TBC como pena opcional.

máximo de 384, a un cómputo en días, que podría alcanzar las 1.440 horas; b) el énfasis en la vertiente resocializadora y reeducadora mediante la inclusión del principio de reciprocidad (“en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas”)⁴; la modificación e inclusión del régimen de control del cumplimiento; y por último la consideración del incumplimiento como posible delito de quebrantamiento de condena,

La LO 1/2004 y la LO 15/2007 también introdujeron algunas modificaciones con la reforma de los arts. 153 y 468 —en el que se suprime la pena de TBC— y con la modificación de los arts. 379⁵, 384 y 385, respectivamente. En el aspecto cuantitativo la LO 15/2007 ha sido de un impacto muy importante (*vid infra*).

Por último, con la LO 5/2010 se introduce la pena de TBC para los delitos de los arts. 270 y 274 CP: multa 3-6m o TBC de 31-60 días en los nuevos subtipos atenuados de delito contra la propiedad intelectual y la propiedad industrial respectivamente; sin embargo no se prevé para las faltas correlativas del art. 623 (menos de 400€).

Es decir, a pesar de que su aplicación sea para algunos sectores claramente insatisfactoria⁶, se consolida una tendencia a prever esta pena de TBC cada vez para un mayor número de delitos, con lo que parece que el legislador nada contra la corriente mayoritaria de la sensación de fracaso y el desencanto de los TBC⁷ (con características muy similares al fracaso —provocado— de los arrestos de fin de semana, que desembocaron en su desaparición). No obstante, la reforma operada por la LO 5/2010 en los arts. 379 y 384 CP apunta a un intento de reducir el número de TBC por este delito.

A día de hoy, los TBC están previstos como pena principal alternativa u opcional en las siguientes infracciones penales:

Delitos:

- 153.1: maltrato de género: Prisión 6m-1 año o TBC 31-80 días
- 153.2: maltrato familiar: Prisión 3m-1 año o 31 a 80 días TBC
- 171.4º: Delito de amenazas de género: Prisión 6m-1 año o TBC 31-80 días
- 172.2º: Delito de coacciones de género: Prisión 6m-1 año o TBC 31-80 días
- 244.1: hurto de vehículo: TBC 31-90 días o M 6-12 meses
- 244.2: robo de vehículo 61- 90 días o M 9-12 meses
- 379.1: Conducción a velocidad excesiva: Prisión 3-6 meses o M 6-12 meses o TBC 31-90 días [Hasta LO 5/2010 TBC cumulativa a la multa]
- 379.2: Conducción en estado de intoxicación: Ídem

⁴ Lo cual permite a CID MOLINÉ (2004, p. 147) realizar una valoración positiva de esta pena opcional frente a las otras porque permite a los infractores recalcitrantes confrontarse con las consecuencias de sus imprudencias.

⁵ Mediante la supresión del inciso “en su caso”, se potenció la imposición de los TBC.

⁶ RODRIGUEZ SÁEZ – LEYVA GRASA “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad y su aplicación insatisfactoria”, Ponencia presentada en las Jornadas *Penas y medidas en beneficio de la comunidad: una oportunidad de recuperación social del infractor*, noviembre 2009, Fórum Español para la Prevención y la Seguridad Urbana, febrero 2010.

Estos autores incluso proponen la supresión de los TBC como pena principal, dejándolos de nuevo como meramente sustitutivos.

⁷ Ver BLAY GIL “Nueve tópicos acerca del trabajo en beneficio de la comunidad: la necesidad de una discusión basada en conocimientos empíricos”, en *InDret* (2007), p. 1; DELGADO MARTÍN, “Trabajos en beneficio de la comunidad”, en *Saberes. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, nº 1, 2003, p. 4.

- 384: Conducción sin permiso: Prisión 3-6 meses o M 12-24 meses o TBC 31-90 días [Hasta LO 5/2010 TBC acumulativa a la multa]
- 385: Riesgo para la seguridad vial: Prisión 6 meses a 2 años o M 12-24 meses o TBC 10-40 días [La LO 5/2010 ha mantenido el carácter acumulativo]

Faltas:

- 618.2: incumplimiento de obligaciones familiares: M 10-60 días o TBC 1-30 días
- 620, II: amenaza, coacción, injuria o vejación leve a personas del art. 173: Localización permanente de 4-8 días o TBC 5-10 días
- 626: deslucir bienes inmuebles: LP 2-6 días o TBC 3-9 días
- 632.1: ataque especies de flora y fauna amenazadas: M 10-30 días o TBC 10-20 días
- 632.2: maltrato animales domésticos sin muerte o lesión grave: M 20-60 días o TBC 20-30 días

En todos los casos de delito se puede observar que la pena de TBC de entre 31 y 90 días constituye para el legislador la alternativa proporcionalmente adecuada a penas de prisión de entre 3 meses y 1 año [en todo caso penas suspendibles y sustituibles, cumpliendo los restantes requisitos legales] —salvo en el delito del art. 385 en el que sorprendentemente los TBC de 10 a 40 días son una alternativa a una pena de prisión de 6 meses a 2 años— o a multas de entre 6 y 12 o 24 meses. Ha de colegirse por tanto que el legislador les otorga un valor parecido en cuanto a la proporcionalidad abstracta con el hecho típico incriminado. La elección entre una u otra de las penas alternativas, y su concreta extensión, queda en el campo de la individualización de la pena que ha de realizar el juzgador, bien conforme a las previsiones legales en materia de determinación de la pena, bien en el marco de la discrecionalidad judicial en la individualización de la pena⁸.

1.2. Naturaleza y fines de la pena de TBC

Los TBC tienen la consideración legal de pena privativa de derechos. Aunque se ha cuestionado esta naturaleza⁹, así se ha definido legalmente. Se puede decir que supone una privación de la libertad genérica, durante un número de horas, con la obligación de realizar durante ellas una tarea positiva¹⁰; se podría concluir que se priva de aspectos generales de la libertad; de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad; pérdida de parte del ocio y del tiempo libre; restricción de movimientos durante unas horas; e incluso del derecho al salario¹¹.

En todo caso, una diferencia sustancial de esta pena determinante de la comprensión de su naturaleza es, por un lado, que requiere consentimiento del penado para su imposición¹² y que, en segundo lugar, requiere una implicación activa, un hacer,

⁸ Ver en BLAY GIL *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona, 2006, pp. 149 y ss., criterios para la selección de la pena. Varios autores coinciden en el problema de la falta de información del juzgador para tomar la decisión (CID MOLINÉ 2004, p. 148).

⁹ GRACIA MARTÍN, L. (Coord.) *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*. Tirant lo Blanch, 1996, p. 133; Informe del Consejo General del Poder Judicial de 2004 al Anteproyecto de Código Penal, p. 165.

¹⁰ ASÚA BATARRITA, A. “El trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas”, *Estudios de Deusto*, XXXII-2, Deusto, Universidad de Deusto, p. 317.

¹¹ Véase extensamente la discusión en BLAY GIL 2006, pp. 167-169.

¹² Algunos autores relacionan esta característica con la prohibición de trabajos forzados (quizá por relación con los orígenes históricos; al respecto véase BLAY GIL 2006, pp. 11-12) del art. 25.2º CE; sin embargo esta prohibición se refiere a la ejecución de las penas privativas de libertad. Otros autores relacionan la obligación del consentimiento con la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad o la prohibición de penas degradantes. En mi opinión, no descartaría analizar más en profundidad la aplicabilidad coactiva de esta pena, con una adecuada regulación de su incumplimiento,

lo cual de algún modo implica una actitud positiva o al menos no obstativa, un segundo consentimiento también en la ejecución.

Los fines de los TBC se suelen relacionar con el 25.2 CE —si bien este se refiere a las penas privativas de libertad—, lo cual en un sentido amplio puede ser aceptado, pero no es menos cierto que ni la eficacia preventivo especial se limita a la eficacia rehabilitadora —la pena de TBC como la pena de multa, por ejemplo, también tienen un efecto de intimidación individual (a sumar al de la “pena de banquillo”)— ni la eficacia rehabilitadora de esta pena se vehicula especialmente a través del tratamiento, sino en otros efectos preventivo especiales más bien de tipo educativo —término que empleaba el derogado RD 690/1996—, por ejemplo, mediante el sentimiento de utilidad a la comunidad, el conocimiento del sufrimiento de las víctimas de delitos del tipo del cometido, los efectos positivos de la implicación en actividades altruistas, la percepción de la utilidad, justicia y legitimidad de la pena, el aprendizaje de habilidades sociales, ocupacionales, prelaborales o laborales, el establecimiento de vínculos sociales positivos, el aprendizaje del autocontrol a propósito del cumplimiento de los TBC, el impacto del conocimiento de la vida de los ciudadanos en peores condiciones, la experiencia motivadora que permite aumentar la autoestima, etc.

No obstante, esta consideración puede ser puesta en cuestión a la luz de la reforma del CP de 2010 (camino ya iniciado con la reforma del RD 515/2005 en 2009), que incluye como contenido de la pena de TBC la realización de cursos formativos, que *infra* será objeto de comentario. Estos programas, cursos o talleres formativos, si no se completan con la realización de actividades de utilidad pública, como se ha sugerido, se centran en la parte más tratamental del aspecto educativo, soslayando las restantes potencialidades educativas y preventivo-especiales en general de la pena mediante la realización de actividades altruistas.

Por otro lado, constituye un lugar común argüir que la pena de TBC tiene un sentido de alternativa a la pena de prisión, en el sentido de que su introducción busca reducir el encarcelamiento, lo cual explicaría el renovado interés por esta pena (y la extensión legislativa que hemos visto) a raíz del progresivo aumento de la población penitenciaria española¹³. Sin embargo, también es sabido que las penas alternativas no producen un efecto real de disminución de la pena de prisión sino una extensión del llamado control social blando¹⁴.

Sin duda, la pena de TBC, frente a la pena de prisión de la que disyuntivamente dispone el órgano judicial, presenta la principal ventaja de ser menos estigmatizante y desocializadora que esta: no aparta al penado de su vida ordinaria¹⁵, no le supone la pérdida del empleo, la distorsión de las relaciones familiares y otros vínculos

como modo de dotar a la misma de real eficacia reductora de las penas de prisión, y siempre con respeto a los principios constitucionales. En sentido contrario, con un extenso análisis doctrinal y de normativa internacional y constitucional BLAY GIL 2006, pp. 170-183 y BRANDARIZ GARCÍA, J.A. *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*. Tirant lo Blanch. 2002, p. 202.

¹³ JUAN ALBALATE, J. “El trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa a la prisión. Entre la aceptación y el rechazo”, en *Revista Internacional de Sociología* Vol. 67, nº 2, mayo-agosto, 2009, p. 373.

¹⁴ CID MOLINÉ – LARRAURI PIJOAN *Penas alternativas a la prisión*. Bosch. 1997. CID MOLINÉ, J. “El incremento de la población reclusa en España entre 1996-2006: Diagnóstico y remedios”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 2, Número 6 (2008), p. 9.

¹⁵ GRACIA MARTÍN, L. (Coord.) 1996, p. 132.

determinantes de su arraigo e inserción social, no le pone en contacto durante un breve periodo de tiempo con el medio penitenciario¹⁶, etc.

La pena de TBC tendría a su vez una potencialidad (re)socializante, en el sentido de que, al actuar de forma altruista en beneficio de la comunidad¹⁷, el penado asumiría una mayor integración social.

En este ámbito cobra singular relevancia el llamado principio de reciprocidad¹⁸, que el Código Penal recoge de alguna manera, con escasa claridad, al decir “*que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas*”. La idea principal sería que para elegir el contenido del TBC se atiende a la naturaleza del delito penado, con el fin de potenciar la eficacia educativa del TBC. Se parte de la creencia de que, por ejemplo, el infractor en el ámbito del tráfico de vehículos a motor se hará más sensible al riesgo de su conducta trabajando a favor de las víctimas de accidentes de tráfico.

De acuerdo con investigaciones empíricas, controlando variables como la edad, el sexo, el historial delictivo y el contexto familiar, social y laboral de de las personas, parece que aquellas que han cumplido un TBC tienen mayores posibilidades de no volver a delinquir que las que han cumplido otras penas¹⁹. También en el ámbito de menores de edad se comprueba la escasa reiteración delictiva relativa de quienes han cumplido esta medida (17%)²⁰, lo cual obedecerá tanto a los criterios empleados por el juzgado de menores para imponer esta medida frente a otras, como en la eficacia preventiva propia de la medida.

Afirma BLAY GIL que “en particular, se ha observado que la capacidad rehabilitadora del TBC aumenta cuando el cumplimiento de la sanción brinda al penado la oportunidad de aprender un nuevo oficio o perfeccionar una técnica (jardinería, pintura, carpintería) y cuando el penado puede comprobar que su trabajo resulta efectivamente beneficioso para la comunidad²¹”.

Dentro del aspecto de prevención especial, BLAY GIL destaca que en las investigaciones existentes los propios penados afirman percibir la pena de TBC como justa y legítima, por encima de las penas cortas de prisión, lo cual ahondaría en la eficacia preventivo-especial de esta pena.

Algunos autores hablan de la función retributiva²² de la pena de TBC al considerar el aspecto de reparación a la comunidad, pero en mi opinión creo que no se

¹⁶ Los efectos negativos y criminógenos de las penas cortas de prisión son suficientemente conocidos. El legislador así lo recogió al eliminar las penas cortas de prisión (menos de 6 meses) en 1995, aunque luego en 2003 redujo la proscripción de las penas cortas hasta los 3 meses y en 2010 ha introducido el cumplimiento de la localización permanente en centros penitenciarios.

¹⁷ RODRÍGUEZ SÁEZ – LEYVA GRASA 2010, p. 3.

¹⁸ *III Plan de Justicia Juvenil en la Comunidad Autónoma de Euskadi (2008-2012)*. Gobierno Vasco, 2009, p. 62.

¹⁹ BLAY GIL 2007, p. 12.

²⁰ SAN JUAN GUILLÉN – OCÁRIZ PASSEVANT: *Evaluación de la intervención educativa y análisis de la reincidencia en la justicia de menores en la CAPV*, Gobierno Vasco, 2009, p. 130.

²¹ BLAY GIL 2007, p. 13.

²² GRACIA MARTÍN, L. 1996, p. 133. *In extenso* la discusión en BLAY GIL 2006, pp. 155-156.

puede confundir esta reparación simbólica a la comunidad como expresión de la tradicional justificación retributiva de la pena.

Tampoco hay que desdeñar la eficacia preventivo general de la amenaza de la pena de TBC. Sin duda, la TBC, como toda pena, es un mal con el que se amenaza, que se impone al penado coactivamente (aunque en este caso tiene que ser consentida) y que le priva de derechos (el art. 49 está entre las penas privativas de derechos).

Como expresa BLAY GIL, contra la creencia de que los TBC son una pena blanda (consecuentemente con escaso poder intimidatorio), lo cierto es que “el cumplimiento del TBC priva de tiempo libre, bienpreciado en la sociedad contemporánea, de remuneración por el trabajo realizado y de libertad de movimientos durante el tiempo de desarrollo de este trabajo; impone, además y a diferencia de otras sanciones, una obligación de hacer. Hay que tener en cuenta asimismo que el cumplimiento satisfactorio de la pena obliga al penado a mantener un orden vital durante las jornadas de trabajo (control en el consumo de alcohol y otras sustancias tóxicas, higiene personal, puntualidad) lo que para algunas personas puede representar un considerable esfuerzo añadido. Una pena de TBC no grave, por ejemplo de 44 días de trabajo, supondría para una persona con obligaciones laborales realizar una prestación no remunerada durante todos los fines de semana en un período de cinco meses. La pérdida de cinco meses de tiempo de ocio constituye, a mi parecer, un castigo suficiente por la comisión de determinadas infracciones. Es más, de acuerdo con las investigaciones disponibles, la concepción del TBC como pena ‘blanda’ no se corresponde con la realidad de su cumplimiento ni con la percepción de aquellas personas que la han cumplido o están en situación de que se les imponga.”²³

Conforme a la proporcionalidad con el efecto preventivo general, entiende BLAY GIL que la pena de TBC sería excesiva para las faltas e insuficiente para los delitos graves²⁴, así como que la duración de la misma debiera establecerse con criterios de prevención especial²⁵ y en todo caso en horas, no en jornadas.

Tampoco se puede desdeñar el efecto preventivo-general positivo de la imposición de la pena de TBC, puesto que, según las investigaciones disponibles, los TBC son percibidos por la comunidad como una sanción óptima para castigar infracciones de gravedad intermedia, casi siempre muy por encima de la prisión²⁶. Si los TBC son percibidos como reparación del daño causado por el delito, contribuyen al restablecimiento de la paz jurídica²⁷; consideración que en cierto modo se aproxima a la justificación retributiva. Desde la perspectiva comunicativa²⁸ la pena traslada al penado la censura que merece su acto, reafirmando la validez y legitimidad de la norma infringida.

El aspecto comunitario de la pena de TBC es esencial en su cumplimiento, lo cual se traslada a la valoración de los fines de la misma. Si bien es cierto que no constituye una reparación de los concretos daños causados a la víctima concreta, y por eso y porque no tiene porqué ser la consecuencia asumida por infractor y víctima en un

²³ BLAY GIL 2007, p. 8.

²⁴ BLAY GIL 2006, p. 149.

²⁵ BRANDÁRIZ GARCÍA 2002, p. 105.

²⁶ BLAY GIL 2007, p. 9.

²⁷ BRANDÁRIZ GARCÍA 2002, pp. 103-105.

²⁸ BLAY GIL 2006, p. 157.

proceso dialogado como por ejemplo la mediación, no se puede encuadrar sin más entre los mecanismos de la justicia restaurativa o justicia restauradora, sí creo que comparte con ella aspectos importantes. En los mecanismos restaurativos la participación comunitaria y los efectos para la comunidad constituyen un elemento esencial en el que los TBC pueden jugar un papel relevante de implicación de la comunidad. En el ámbito de la mediación en la justicia juvenil y en las experiencias en mediación penal existentes en España, uno de los acuerdos a los que se puede llegar, y se hace muy frecuentemente en menores, es que el infractor realice actividades en beneficio de la comunidad (también denominadas reparación indirecta en el ámbito de justicia juvenil) —se traduzcan o no en una sentencia que imponga la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad o la pena de TBC—. Coincido por tanto con BLAY Gil en que el TBC no es propiamente una práctica restaurativa pero puede tener un resultado simbólicamente restaurativo o reparador²⁹, al igual que establecen simbólicamente un proceso comunicativo con la comunidad —que puede facilitar la asunción de responsabilidad y la reconciliación con los agraviados—, proceso comunicativo que también forma parte esencial de los procesos restaurativos.

También tiene un efecto comunitario concreto, no simbólico: trabajar para la comunidad acaba redundando en beneficio de las personas más necesitadas³⁰. La LO 5/2000, en su art. 7, recoge expresamente en su contenido actividades en beneficio de personas en situación de precariedad.

En concreto en relación con los delitos de violencia familiar y de género, en los que la pena de TBC cobra una importante incidencia a partir del 2003 —en parte por la finalidad de evitar la pena de multa en estos delitos—, BLAY GIL defiende la posición privilegiada de los TBC como pena alternativa a la prisión, desde el punto de vista de la proporcionalidad y de la protección de la víctima³¹, si bien no se entiende muy bien qué efecto protector pueda tener el TBC. A pesar de esta antesala optimista, a mi juicio los TBC en violencia de género plantean importantes dificultades prácticas, principalmente por la falta de asunción de responsabilidad que suelen manifestar los hombres penados y la concurrencia de otros factores que requieren una intervención, por lo que realmente una respuesta que incorpore tratamiento parece lo más indicado; dejando los TBC para un número limitado de casos en que sí esté indicado. Coincido por tanto con la autora citada cuando afirma que desde una perspectiva rehabilitadora resulta más idóneo el tratamiento —en sentido amplio, añadiría, esto es, tanto en casos que requieran intervención terapéutica ante problemas de adicciones o salud mental, como en casos de intervención psicológica, educativa o formativa—.

La dificultad para promover el tratamiento y a su vez evitar el ingreso en prisión está en que, en los supuestos en que los TBC están previstos para estos delitos, la alternativa es la pena de prisión de 6 meses a 1 año. Lo idóneo podría ser la suspensión de la ejecución con la condición de realizar un tratamiento o programa formativo, pero no será posible en ausencia de primariedad delictiva. La sustitución de la pena de prisión no cuenta con esta limitación y obliga en estos delitos a la imposición adicional de programas de reeducación y tratamiento psicológico. Sin embargo, la sustitución de la pena de prisión nos lleva de nuevo a los TBC, por la exclusión de la multa en estos

²⁹ BLAY GIL 2006, p. 154.

³⁰ JUAN ALBALATE 2009, p. 388.

³¹ BLAY GIL, E. “El trabajo en beneficio de la comunidad como pena para la violencia familiar”, en *Revista De Derecho Penal Y Criminología*, 2.a Época, nº 19 (2007), p. 419.

delitos —lo cual podría ser cuestionable en algunos casos concretos—. La imposición de la pena de prisión y su sustitución posterior, para no imponer en casos no indicados los TBC pero evitar el ingreso en prisión, nos llevaría de nuevo a los TBC, pero en este caso con tratamiento añadido, lo cual podría ser un factor de éxito para una pena de TBC que no estaba inicialmente indicada en solitario en virtud del perfil del infractor.

En definitiva, siguiendo a BLAY GIL, distinguiendo entre los momentos de configuración legal de la pena, aplicación y ejecución, se puede afirmar que los TBC tienen capacidad para satisfacer los fines tradicionalmente asignados a las penas³².

1.3.Regulación legal actual

La regulación legal básica de la pena de TBC es el art. 49 del Código penal. Este artículo 49 de la Ley Orgánica 10/1995 (conforme a redacción dada por LO 15/2003 y con el añadido por LO 5/2010 que se destaca en negrilla) prevé que:

*“Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, **así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.** Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:*

1. *La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que, a tal efecto, requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.*
2. *No atentarán a la dignidad del penado.*
3. *El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.*
4. *Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.*
5. *No se supeditará al logro de intereses económicos.*
6. *Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:*
 - a. *Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.*
 - b. *A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.*
 - c. *Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.*
 - d. *Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.*

Una vez valorado el informe, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena.

En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468.

7. *Si el penado faltara del trabajo por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto.”*

Tras la aprobación del Código Penal, el Ministerio de Justicia e Interior dictó el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecieron las circunstancias de

³² BLAY GIL 2006, p. 149.

ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana, que estuvo vigente hasta el 8 de mayo de 2005.

En 2005, el Ministerio del Interior dictó una norma reglamentaria de organización de sus servicios, el RD 515/2005, derogando el RD 690/1996. Obviamente dicha norma no obliga a los órganos judiciales, sometidos únicamente al imperio de la ley (art. 117 CE), ni tampoco, a diferencia del RD 690/1996 del Ministerio de Justicia, constituye una norma de desarrollo reglamentario habilitada por el Código penal, puesto que la regulación vigente del art. 49 no contiene previsión al respecto. Como expresa su preámbulo: *“este Real Decreto viene a reordenar la actividad penitenciaria con la finalidad de atender, con los medios disponibles en la actualidad, la puesta en práctica más eficaz de la reforma penal producida. El Real Decreto, además, se limita exclusivamente a regular la asignación de funciones que corresponden a los servicios sociales penitenciarios en relación con esta materia, por cuanto corresponde al legislador, por prescripción constitucional, la asignación de funciones a jueces y magistrados.”*

No obstante, hasta la fecha, el RD 515/2005, modificado en 2009, constituye la normativa reglamentaria existente sobre la materia.

1.4. Proyecto de Real Decreto de por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas

Desde hacía tiempo, más aún desde la aprobación de la LO 5/2010, también por la introducción de la novedosa medida de seguridad de libertad vigilada³³, se hacía imprescindible una adecuada norma de desarrollo, por lo que se ha de saludar positivamente que se esté elaborando un real decreto para regular esta materia.

El 25 de noviembre de 2010 el Ministerio de Justicia remitió a la Fiscalía General del Estado y al Consejo General del Poder Judicial el texto del proyecto. Los elementos más relevantes de una regulación que viene a reiterar en términos generales el contenido lo establecido en el RD 515/2005 serían:

- El inicio de la creación de unos “Servicios de gestión de penas y medidas alternativas”, que el art. 2.4º del proyecto define como “unidades administrativas dependientes de la Administración penitenciaria que tiene encomendado esta tarea”. Esta denominación apunta a una futura transformación de los Servicios Sociales Penitenciarios, más exactamente los llamados servicios sociales extrapenitenciarios, los cuales venían desde antiguo asumiendo el control de los liberados condicionales y después las funciones atribuidas por el RD 515/2005. Vocacionalmente, puesto que no

³³ No obstante, la administración penitenciaria ya tenía competencias, en virtud de la LO 5/2000 (art. 10.4º; hasta 2006, art. 9.5º), respecto a algunas de medidas de libertad vigilada impuestas por los juzgados de menores, a pesar de lo cual el “caso de ‘el rafita’” generó en su momento cierta polémica y conflicto institucional.

hay centro de inserción social distribuidos por todo el territorio español, estos Servicios debieran depender de los CIS (art. 163 RP). Además de coincidir con el Consejo Fiscal, en su Informe de 23 de diciembre de 2010, en que esta terminología y estructura orgánica debería extenderse a todos los cuerpos normativos, hay que instar a la administración a que de una vez por todas se abandone la pretensión de atender a todas las nuevas demandas con modificaciones legislativas sin memorias económica real y cambiando de nombre al personal ya existente, sin darle la formación adecuada, los medios, etc., sin verdaderamente crear los servicios de gestión de penas y medidas que serían necesarios, de modo análogo a los que existen en los países de nuestro entorno.

- Continuar con la extensión a las administraciones autonómicas y locales (art. 4.1), como ya hizo el RD 1849/2009, de la corresponsabilidad, aunque tampoco se aborda la concreción de las relaciones de las restantes administraciones con la administración penitenciaria o con los órganos judiciales. Como arguye el Informe del Consejo Fiscal *no puede desprenderse exactamente en qué van a consistir las funciones de las administraciones, que antes venían fijadas tanto por el artículo 4.1 vigente como por los convenios suscritos, ni tampoco se puede inferir el contenido exacto de los convenios, al no existir en el Proyecto ninguna previsión sobre ello*. En todo caso, a mi juicio, ya desde el 2009 se abrió a los juzgados y tribunales una puerta importante a que, por sí mismos o por sus instituciones de gobierno, se puedan alcanzar acuerdos con administraciones autonómicas y locales que faciliten la ejecución de las penas de TBC.
- Agilizar la ejecución eliminando la autorización previa del Plan de ejecución por el Juzgado de cara a comenzar la ejecución. Tanto el Consejo General del Poder Judicial como el Consejo Fiscal presentan objeciones, proponiendo el Consejo Fiscal que se permita al penado cuestionar el plan de ejecución, quedando la ejecución suspendida a la espera de la resolución judicial. En la justicia juvenil todas las medidas sancionadoras requieren un plan para su ejecución, que debe ser aprobado por el juzgado de menores, sin que plantee disfunciones relevantes, por lo que podrían tomarse del proceso penal juvenil algunas soluciones para agilizar la ejecución.
- La terminología de “mandamiento u orden judicial de ejecución” no es considerada apropiada por el Consejo Fiscal, prefiriendo la de “resolución judicial que determine las condiciones de cumplimiento” del vigente RD 515/2005.

2. Cumplimiento de la pena mediante programas formativos

El RD 515/2005 fue modificado por RD 1849/2009, de 4 de diciembre, en sus artículos 4 a 7, incluyendo finalmente en su art. 6.4º que “la pena de trabajos en beneficio de la comunidad impuesta en delitos contra la seguridad en el tráfico podrá cumplirse mediante la realización de talleres de actividades en materia de seguridad vial

organizados por las autoridades correspondientes³⁴. Dichos talleres constarán de una fase formativa y otra de realización de actividades de utilidad pública”; frase añadida tras los informes que a continuación se mencionan.

El Informe del Consejo General del Poder Judicial al proyecto, de 23 de julio de 2009, en relación con el abono como TBC de la participación en programas de reeducación vial, señalaba que la mera asistencia pasiva a cursos de reeducación en materia de seguridad vial no podría integrar el contenido de la pena, pues únicamente podía incardinarse en el concepto legal contenido en el artículo 49 del Código Penal una colaboración activa en los programas organizados por la Autoridad competente.

En el Informe del Consejo Fiscal de 29 de julio de 2009, en relación con la proyectada modificación del artículo 6.4º del real decreto, el Consejo Fiscal señalaba que los cursos o programas a que se refería no podían ser los establecidos en vía administrativa como obligatorios sino aquellos otros que el Juez impone como complemento de la pena sustituida o suspendida; que la participación en dichos cursos o programas no podía ser meramente pasiva y que no podía ser de abono a efectos de cumplimiento de la pena cuando hubieren sido impuestos por el Juez conforme a lo establecido en los artículos 83 y 88 del Código Penal, pues ello implicaría que una única actividad se aplicaría simultáneamente al cumplimiento de dos obligaciones.

El 24 de septiembre de 2009, el Consejo de Estado emitió dictamen 1.560/2009 sobre un texto del proyecto de real decreto en el que se preveía que la simple asistencia a cursos de reeducación vial por parte de los condenados a delitos contra la seguridad vial computaría a los efectos del cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. El Consejo formuló una observación esencial en el sentido de que ni la realización —como simple asistencia—, ni la asistencia del condenado —meramente pasiva— a cursos de reeducación vial podían reputarse como TBC a los efectos de cumplimiento de la pena, puesto que no había en ello una actividad positiva, real y efectiva prestada por el penado y, en consecuencia, tal previsión chocaba con el artículo 49 del Código Penal.

Finalmente el RD 1849/2009 introdujo que *“dichos talleres constarán de una fase formativa y otra de realización de actividades de utilidad pública”*.

En su dictamen 1874/2009, de 12 de noviembre, tras la modificación del primer texto del Ministerio, el Consejo de Estado entendió que *“la fórmula incorporada al texto, en cuanto prevé la participación activa mediante la prestación de servicios efectivos por el penado, se adecua al artículo 49 del Código Penal... la pena de trabajos en beneficio de la comunidad exige el desarrollo de una actividad por parte del penado, que no puede ser meramente pasiva. La pena exige un efectivo hacer por parte del condenado... La solución adoptada se ajusta, por lo demás, a los criterios imperantes en el derecho comparado de los Estados próximos —excluidos los anglosajones donde el vigente régimen de indeterminación de la pena permite adoptar otros criterios—. En efecto, en el citado derecho comparado - Ley francesa de 30 de junio de 1983; Criminal Justice Act de 1983 de Irlanda; Código Penal de Holanda, modificado en 1987; Decreto Legislativo de 28 de agosto de 2000 y Decreto ministerial de 26 de mayo de 2001, artículo 165 del Código Penal de Italia; Ley de 17 de abril de*

³⁴ En el Criterio de Actuación de los JVP nº 166 los JVP se comprometieron a posibilitar este modo de cumplir los TBC en materia de seguridad vial.

2002 de Bélgica y Ley 5/1994, de Finlandia-, al preverse la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en el específico ámbito de los delitos de seguridad vial, no se contempla como fórmula de cumplimiento de la pena la mera asistencia a cursos. La mayoría de los Estados imponen a los condenados bien la asistencia a cursos de reeducación y formación específica habilitante para la realización de los trabajos de asistencia social y, además, la efectiva realización de trabajos de asistencia social en relación con las víctimas de los accidentes de tráfico o labores vinculadas al tráfico (así, se prevé la obligación de asistencia a personas lesionadas o en situación de dependencia a consecuencia de accidentes, labores de regulación del tráfico en circunstancias ordinarias —a la salida de los centros docentes— o especiales); bien la realización de trabajos ajenos al tráfico. En todo caso, los Estados que imponen la obligación de asistencia a personas lesionadas o en situación de dependencia articulan su prestación mediante acuerdos con las Administraciones municipales o mediante convenios con organizaciones no gubernamentales que son quienes gestionan y se cuidan del efectivo cumplimiento de las labores obligadas, bajo la supervisión de la Administración penitenciaria y el Juez de Vigilancia Penitenciaria”.

Con la modificación del art. 49 CP por la LO 5/2010 se han solventado, al menos en parte y formalmente, las objeciones que el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo Fiscal y el Consejo de Estado habían presentado a la primera intención del Ministerio del Interior. La posibilidad de que mediante “la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares” la pena de TBC se dé por cumplida cuenta ahora con respaldo en ley orgánica. Sin embargo, el texto aprobado del CP no recoge que los talleres formativos deban incorporar una segunda parte de actividades de utilidad pública ni se limita ya a los delitos contra la seguridad vial.

Aún así, subsiste la advertencia del Consejo de Estado de que la misma actividad no puede computarse a efectos del cumplimiento de la pena de TBC si se trata de los mismos cursos que los ordenados por el Juez con base en los artículos 83 —suspensión de la pena— y 88 —sustitución de la pena privativa de libertad—. E igual criterio sostiene para los programas desarrollados en cumplimiento de la disposición adicional decimotercera del Real Decreto-ley 339/1990, que establece determinados efectos administrativos para las condenas penales que comporten la privación del derecho a conducir.

Por tanto, si bien con la LO 5/2010 se solventan los problemas formales que se generaban con la regulación de esta cuestión en un real decreto y, sobre todo, se facilita la descongestión del atasco de penas de TBC sin ejecutar por falta de medios y recursos del Ministerio del Interior, permanece la duda de índole material respecto a la idoneidad, conforme a la denominación, naturaleza, fundamento y sentido de la pena de TBC, de cumplir esta pena mediante la mera asistencia a talleres o programas.

La misma denominación de *trabajo* en beneficio de la comunidad choca con *participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación*. Los antecedentes de la pena de TBC³⁵ no avalan esta novedad. El derecho comparado mencionado por el Consejo de Estado en su informe citado no avala tampoco la nueva previsión legal.

³⁵ BLAY GIL 2006, pp. 11-77.

El Consejo General del Poder Judicial, en su informe de 22 de diciembre de 2010 al proyecto de real decreto, valora que la modificación del art. 49 CP “constituye una opción legítima del legislador, que ya fue contemplada de forma positiva en informe elaborado por este Consejo en relación con la citada modificación del Real Decreto 515/2005³⁶, en la medida en que la formación o reeducación del penado en actividades formativas relacionadas con las que fueron objeto del delito, constituye parte esencial de la *función resocializadora de la pena*, pues la formación del penado es un elemento susceptible de alcanzar un valor social más trascendente que el mero desempeño de una actividad laboral”. No obstante, en el mismo informe, el Consejo General del Poder Judicial sigue recomendando que se complete con una parte activa, lo que “dotaría a esta pena de un contenido prestacional directo que permitiría diferenciarla de las meras obligaciones que pueden ser impuestas en casos de suspensión y sustitución de la pena de prisión”.

A mi juicio, la extensión del contenido de los TBC a los programas formativos desnaturaliza la pena³⁷, introduce en su contenido una actividad que pertenece a otras instituciones, que obedece a una finalidad más bien de tipo tratamental, que, como se ha dicho, no es una de las virtualidades esenciales de los TBC, y pierde de vista gran parte de las potencialidades preventivo-generales y preventivo-especiales de los TBC destacadas *supra*.

Ya advirtió el Consejo de Estado en el sentido de que “*los trabajos penitenciarios son una pena que responde a la antijuridicidad del hecho y la culpabilidad de quien recibe el castigo. La participación en un programa de reeducación vial por el contrario tiene un contenido más acorde con la peligrosidad del sujeto, esto es, con las medidas de seguridad o, con las reglas de conducta, deberes u obligaciones que pueden acompañar a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, a la sustitución de penas y a la libertad condicional*”.

Por otro lado, se aborta la dimensión comunitaria de los TBC. Sin duda, que un maltratador o un infractor de tráfico realicen cursos formativos podrá redundar en beneficio de la sociedad mediante la prevención de la reincidencia, pero esto no entra en la dimensión comunitaria y restaurativa de los TBC destacada *supra*. El penado no habrá de vivir del mismo modo estar obligado a realizar una actividad de utilidad pública en beneficio de la comunidad que el estar obligado a asistir a un cursillo. ¿Justifica la necesidad práctica, el desatascos, el evitar prescripciones, esta adulteración de los TBC?

Además, como destaca el Consejo General del Poder Judicial en el informe citado, el proyecto de real decreto omite toda referencia al régimen de cumplimiento de esta nueva modalidad de TBC. Mientras no se complete la regulación reglamentaria en el sentido demandado por el Consejo General del Poder Judicial. Habrá que entender que se somete, *mutatis mutandi*, al régimen general establecido en el RD 515/2005.

³⁶ Aunque lo que dijo fue que “en relación con el abono como trabajos en beneficio de la comunidad de la participación en programas de reeducación vial, señalaba que la mera asistencia pasiva a cursos de reeducación en materia de seguridad vial no podría integrar el contenido de la pena, pues únicamente podía incardinarse en el concepto legal contenido en el artículo 49 del Código Penal una colaboración activa en los programas organizados por la Autoridad competente.”

³⁷ En el mismo sentido RODRÍGUEZ SÁEZ – LEYVA GRASA, 2010, p. 6.

Sí se especifica sin embargo, en el art. 10, que se les excluirá de la protección del régimen de la seguridad social y en materia de prevención de riesgos laborales, lo cual supone a mi juicio otra evidencia de la desnaturalización antedicha y podría ser ilegal por contradecir el art. 49.4º CP.

3. Excesiva duración de las penas de TBC

La duración de la pena, conforme al art. 40.4º, es de un día a un año. Sin embargo esta previsión —al igual que la limitación a 20 años de la pena de prisión del art. 36 CP— queda en una mera orientación general, dado que en virtud del 40.5º otros preceptos del código pueden excepcionalmente disponer otra cosa. En la actualidad, como pena leve, para las faltas, su duración puede alcanzar hasta los 30 días de duración; como pena menos grave desde los 31 días hasta los 180 días. Sin embargo, como sustitutiva de las penas de prisión de, excepcionalmente, hasta dos años, su duración podría alcanzar por tanto las 730 jornadas de TBC, esto es, con una jornada de 8 horas, 5.840 horas. Sin embargo, la Circular 2/2004 Fiscalía General del Estado entiende que “en tales casos será conveniente utilizar la multa para cubrir todo lo que exceda de un año de trabajos en beneficio de la comunidad, límite establecido por el art. 40.4 CP”. El Criterio de Actuación de los JVP nº 165 insta al legislador a que se compute la medida en horas y a que se establezca un límite que no pueda ser superado ni siquiera en los supuestos de sustitución.

Esta duración tan extensa de la pena de TBC es un serio obstáculo para su aplicación práctica. Además del número de TBC que actualmente se deben gestionar, su duración incrementa las dificultades de encontrar plazas “sensatas” de cumplimiento durante esos lapsos temporales tan extensos.

Por otra parte, una tan larga duración de las penas supone una carga punitiva muy importante (piénsese por ejemplo que una pena leve de 30 días, cumplida por razones laborales durante 8 horas de cada sábado y domingo, significaría perder el ocio, el descanso y la vida familiar y personal de 15 fines de semana, esto es, casi 4 meses; en relación con penas de TBC menos graves el cumplimiento de la pena se prolongaría durante demasiados meses) y favorece el incumplimiento por la pesada carga que supone. Se ha llegado a calificar por esta razón, con acertado humor, como una “pena para parados”.

Además, una carga punitiva tan importante supone una contradicción con la naturaleza y fines de los TBC con el contenido expuesto en el punto 1.2.

Desde la Plataforma *Otro derecho penal es posible* realizamos durante la tramitación de la LO 5/2010 una propuesta³⁸ que se justificaba en que la situación que

³⁸ <http://www.otroderechopenal.com> **Propuestas de modificación al artículo 49 y relacionados:**

Art. 33. 3 letra k) del Código Penal.

El citado artículo establece “Los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 180 días”

El referido artículo debería decir: “Los trabajos en beneficio de la comunidad de 96 horas a 384 horas” (Así se establecía en la redacción inicial del artículo 33 del Código Penal).

Art. 33.4 letra h) del Código Penal.

El referido artículo establece “Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días”.

El referido artículo debería decir: “Los trabajos en beneficio de la comunidad de 16 horas a 95 horas” (Así se establecía en la redacción inicial del artículo 33 del Código Penal).

se ha creado al modificar en el año 2003 la redacción inicial que contenía el Código Penal respecto de la pena de TBC ha dado lugar a que en España, en este momento, se pueda imponer una pena de trabajo en beneficio de la comunidad cuya duración sea de 5.840 horas (una pena sustituida de 2 años, a la que se le aplique en máximo de duración prevista de 8 horas cada día). Conviene tener presente que en Inglaterra el máximo de horas posibles es de 300 horas, en Francia 210 horas y en Bélgica 300 horas.

Para evitar la situación actual, es necesario que la pena se cuantifique por horas, de tal forma que el juzgado o tribunal sentenciador fije en sentencia el número de horas que debe cumplir la persona condenada. En la actualidad el órgano sentenciador determina el número de días y es la administración penitenciaria la que, en el plan de ejecución, propone al juzgado de vigilancia penitenciaria cuántas horas va a realizar el penado cada día de condena (en la práctica se está imponiendo que cada día de condena se cumplan dos horas)³⁹. Además, es necesario, al igual que sucede en la pena de prisión, poner un límite máximo de cumplimiento; en la actualidad ese límite máximo no existe y por ello se pueden alcanzar 5.840 horas. Esta reforma fue solicitada por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de toda España en la reunión que tuvieron en la ciudad de Barcelona en el mes de julio de 2008 (Criterio de actuación 165.4).

En el CP 1995 la duración máxima de esta pena era de 384 horas; las propuestas de los grupos parlamentarios iban desde las 280 a las 600 horas.

Diversos autores⁴⁰ han propuesto también que la pena vuelva a su configuración inicial, vigente hasta 2004, de fijación en horas. Ello evitaría a su vez el excesivo

Art. 40.4 del Código Penal.

El referido artículo establece: “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tendrá una duración de 1 día a un año”.

El referido artículo debería decir: “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tendría una duración de 16 horas hasta 384 horas”.

Art. 49 del Código Penal punto 7 del Código Penal.

El citado artículo establece: “...en la que deberán hacer constar los días o jornadas que...”

El referido artículo debería decir: “...en la que deberán hacer constar las horas que...”

Art. 88 punto 1º del Código Penal

El citado artículo establece: “... cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo”

El referido artículo debería decir: “... cada día de prisión por dos cuotas de multa o por 8 horas de trabajos en beneficio de la comunidad, sin que en ningún caso esa conversión pueda superar las 384 horas”.

En los artículos que a continuación se relacionan, la cuantificación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad deberá ser transformada de días a horas: Art. 153: Delito de menoscabo psíquico, lesiones no definidas como delito, o maltrato de obra sin lesiones. Art. 171-4º: Delito de amenazas. Art. 172-2º: Delito de coacciones. Art. 244: Delito de robo o hurto de uso. Art. 379: Delito de conducir con exceso de velocidad o habiendo consumido drogas tóxicas o alcohol. Art. 384: Delito de conducir sin permiso. Art. 385: Delito cuando se origina grave riesgo para la circulación, colocando obstáculos o quitando señales. Art. 618: Falta por incumplir las obligaciones familiares. Art. 620: Falta por amenazas leves. Art. 626: Falta contra el patrimonio (deslucir bienes inmuebles). Art. 632: Falta contra los intereses generales (cortar o talar especies de flora, maltratar animales).

³⁹ Consecuentemente la carga punitiva real de la pena de TBC, al poder optar entre jornadas de 1 hora u 8 horas, es establecida por la administración, sustrayendo esa determinación al órgano sentenciador.

⁴⁰ BLAY Gil 2006, p. 150; VARONA GÓMEZ, D. “La reforma de las penas no privativas de libertad (LO 15/2003): ¿Un paso adelante en el sistema de penas alternativas a la prisión?”, en *Revista Española de Investigación Criminológica: REIC*, Nº. 2, 2004, p. 7.

margen en la determinación de la pena que deja a la administración la facultad de fijar la duración concreta de cada jornada.

A mi juicio esta errónea y disfuncional duración de la pena tiene que ver con el carácter alternativo⁴¹ a la pena de prisión que se le adjudica. Al medir la proporcionalidad de la pena en relación con la duración de la pena de prisión, al establecerse el baremo de proporcionalidad entre esta y los TBC a razón de día por día, se llega a unas duraciones incompatibles con su naturaleza y posibilidades de ejecución.

Que la finalidad de las penas alternativas sea la reducción del uso de la prisión no puede llevar a trasladar a las penas alternativas criterios, como por ejemplo el de su medición, que corresponden a la pena de prisión. Las potencialidades preventivo-generales y preventivo-especiales de los TBC no dependen de su duración y tampoco sufre la prevención general negativa porque la medición de los TBC se efectúa en horas.

En el ámbito de la justicia juvenil ya no se habla de alternativas al internamiento; es una terminología y unos conceptos ya abandonados. En el sistema de sanciones juveniles cada una de las medidas tiene su propia especificidad, es adecuada para un determinado tipo de hechos y de menores y se establece su duración y las condiciones de su ejecución en relación con su propia lógica. El legislador y el aplicador del derecho penal juvenil no tienen como referencia principal o casi única la sanción de internamiento, de modo que las sanciones distintas del internamiento tuvieran un carácter subordinado y se sometieran a criterios propios del internamiento; el juzgado de menores tiene ante sí un elenco de sanciones diversas entre las que, dentro de los marcos de proporcionalidad con el hecho que les determina la ley, pueden elegir la más adecuada a las circunstancias personales del menor. En la LO 5/2000 las PBC tienen una duración máxima de 50 horas para las faltas, una duración genérica máxima de 100 horas, pudiendo llegar a las 150 o 200 horas en función de la gravedad del delito y la edad del menor. Aunque estas duraciones se han incrementado en las reiteradas reformas de la LO 5/2000, aún conservan una mayor racionalidad que las duraciones previstas para adultos, lo cual obviamente también está en consonancia con la distinta carga de trabajo que se puede imponer a los menores y con la distinta percepción y significación del tiempo para un adolescente.

En consecuencia, esto debería tenerse en cuenta por el legislador y los operadores jurídicos para tratar, en la medida de lo posible, de mantener la duración de los TBC dentro de unos límites racionales.

4. Problemas de la ejecución material de los TBC

Para posibilitar la ejecución de todas las penas de TBC que impongan los juzgados y tribunales y que esta ejecución sirva a los fines de esta pena que se

⁴¹ En este sentido entiendo la afirmación de VARONA GÓMEZ de que esta notable ampliación de la duración obedece a la reforma de la sustitución de la pena de prisión y a la desaparición de la pena de arrestos de fin de semana en el instituto de la sustitución.

desarrollaron *supra*, constituye un inicio imprescindible la correcta elección de esta pena por los órganos judiciales⁴².

La experiencia en justicia juvenil indica que los informes sobre el menor antes de adoptar la medida (art. 27 LO 5/2000) aportan los elementos necesarios, junto con la valoración del hecho, para la elección de la medida adecuada y su duración, de entre las disponibles en función de la calificación jurídica del hecho.

El RD 515/20005, de forma bien intencionada, prevé en su artículo 28 que “1. Antes del juicio oral, el juez o tribunal podrá solicitar a los servicios sociales penitenciarios, como prueba documental o pericial, un informe social sobre la situación del imputado. 2. Estos mismos informes podrán ser solicitados por el Ministerio Fiscal en el curso de sus diligencias o investigaciones. 3. Asimismo, una vez recaída sentencia, la autoridad judicial podrá solicitar los informes a los que se refieren los apartados anteriores, a los efectos de revisión de medidas, concesión de suspensión de condena, sustitución de penas o adopción de cualquier otra resolución judicial que se entienda requiere tener conocimiento de la situación social del penado o sometido a medida de seguridad”. Sin embargo, no parece que esta posibilidad sea empleada por los órganos judiciales o el ministerio fiscal, ni tampoco que los actuales servicios sociales extrapenitenciarios tuvieran capacidad para responder a una demanda generalizada de informes⁴³.

No obstante, los órganos judiciales, el ministerio fiscal y los abogados defensores sí tendrían la posibilidad de incorporar al proceso informes procedentes de servicios específicos existentes en algunas provincias y comunidades autónomas⁴⁴ o servicios sociales de base o informes de asociaciones que trabajan con personas penadas o en riesgo de exclusión social.

Ojalá en un futuro la LECrim incorpore de modo habitual este tipo de informes al proceso penal mediante la oportuna previsión legal.

En mi experiencia en justicia juvenil —primero como asesor en la legislatura 2001-2005 y luego como Director de Ejecución penal del Gobierno Vasco en la legislatura 2005-2009— aprendí a considerar como elemento fundamental del éxito de las medidas, en este caso las de PBC, la labor de los profesionales que han de entrevistarse con el menor sancionado, elaborar el plan de ejecución individual, contactar con la entidad en que se van a prestar, supervisar su cumplimiento y en general apoyar al menor y a la entidad en el cumplimiento de la sanción. Se suele aludir en muchas ocasiones a la falta de plazas de cumplimiento de TBC para justificar la inejecución de muchas de estas penas. Sin embargo, a mi juicio, es tan o más importante la preparación y capacidad de los servicios que han de gestionar la elección, planificación y supervisión de la PBC o TBC. Según los análisis que realizamos en su momento⁴⁵, de las cerca de 500 PBC anuales (casi el 50% del total de medidas

⁴² A ello ayudará la reforma de los arts. 379 y 384 CP, que son el origen de la mayor parte de las penas de TBC dictadas, por la LO 5/2010, que permite ahora optar entre prisión, multa o TBC, en lugar de prisión o multa y TBC como antes.

⁴³ BLAY GIL 2007, p. 421.

⁴⁴ Véanse por ejemplo los Servicios de Cooperación con la Justicia del Gobierno Vasco, que realizan unos 500 informes sociales al año el SAOS y unos 1700 el SAER (<http://www.justizia.net/scj/default.asp?Idioma=sp>) o el SAJIAD en Madrid.

⁴⁵ III Plan de Justicia Juvenil 2009, pp. 19 y ss.

sancionatorias⁴⁶), alrededor de la mitad se cumplían en plazas para las que no había convenio previo, lo cual requiere de los servicios correspondientes⁴⁷ una exigente labor de estudio y búsqueda del recurso más adecuado a las características individuales del menor (edad, domicilio, nivel de estudios, capacidades y dificultades personales, etc.) y del hecho delictivo. Desgraciadamente dudo de que los actuales servicios sociales penitenciarios tengan los medios y la capacidad y actitud para afrontar la tarea con garantías de éxito, a pesar de que se haya hecho un importante esfuerzo en aumentar el número de TBC efectivamente ejecutados.

Sin embargo, debe valorarse positivamente la intención del Ministerio del Interior de transformar los actuales servicios en servicios de gestión de penas y medidas alternativas (*vid supra*), aunque por el momento parece que no va más allá de un cambio de denominación.

Se ha aludido habitualmente a la falta de plazas para el cumplimiento como el principal problema de la ejecución de las penas de TBC. Siendo cierto que constituye una dificultad esencial, no es menos cierto que al menos hasta el 2005 esta no era una dificultad aparentemente real⁴⁸ (en 2004 se ejecutaron 470 TBC de las 1.739 penas dictadas, habiendo 3.268 plazas disponibles).

Algún autor⁴⁹ sugiere que se podrían emplear para los TBC las vacantes dejadas por la desaparición de la prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio, lo cual podría en parte resolver el problema, pero, dado el número de TBC a ejecutar —como se señala *infra*, en el año 2009, a 31 de diciembre, habría 161.008 penas de TBC (122.366 por seguridad vial; 24.151 por violencia de género; y 14.491 por otros delitos)— y las características de aquellas plazas, por todos conocido que en gran parte vacías de contenido real, esto podría quizás ayudar a cumplir con los números pero difícilmente a satisfacer los fines de la pena de TBC antes desarrollados. Además, hay que tener en cuenta que los objetores de conciencia que realizaban la PSS presentaban situaciones, dificultades y capacidades bastante distintas de gran parte de los penados a TBC.

En definitiva, siguiendo a BLAY GIL⁵⁰, ciertamente el trabajo en beneficio de la comunidad es una sanción cuya ejecución no es sencilla e implica la participación y coordinación de diversas personas, órganos y entidades, con funciones específicas y entrelazadas: la administración penitenciaria, la entidad pública o privada en que el penado desarrolla su trabajo, el JVP y el propio penado, que no únicamente será privado de un bien o derecho sino que, a diferencia de lo que sucede con otras sanciones, deberá cumplir con una obligación de hacer, realizando efectivamente unas horas de trabajo.

⁴⁶ El número y porcentaje de las medidas de PBC se redujo muy significativamente a partir de la LO 8/2006 de reforma de la LO 5/2000, que permitió la aplicación de la libertad vigilada a las faltas, con lo que, a pesar del 'éxito' reconocido de la medida de PBC, los juzgados de menores se inclinaron por imponer libertad vigilada a un número importante de faltas (las PBC pasaron de 469 en 2006 a 314 en 2009, mientras que las libertades vigiladas pasaron de 189 a 310).

⁴⁷ III Plan de Justicia Juvenil 2009, pp. 41-42.

⁴⁸ BLAY GIL 2007, pp. 5-6. La autora achaca el mayor porcentaje de ejecución en Catalunya respecto al resto del estado a los medios de los que disponía la Generalitat y a la tradición en materia de penas y medidas alternativas existente en dicho territorio.

⁴⁹ DELGADO MARTÍN 2003, p. 5.

⁵⁰ Véase BLAY GIL 2007, p. 1

La mecánica que permite la ejecución de la pena se pone en marcha cuando las resoluciones judiciales en que se acuerda su imposición, que normalmente contienen la determinación del número de días a cumplir y una remisión al plazo máximo de cumplimiento, se trasladan a los servicios sociales penitenciarios externos. Una vez recibido testimonio de la resolución judicial y demás documentación pertinente, los servicios sociales penitenciarios deberían citar al penado a una entrevista para conocer sus características personales, laborales y sociales y determinar el puesto adecuado, ofreciéndole las plazas adecuadas e indicando su contenido y horario (art. 5.1 RD 515/2005). Además de permitir determinar la plaza adecuada y servir para recabar un segundo consentimiento informado, esta entrevista debería servir, en caso de que no haya existido informe social previo a la resolución judicial (art. 28 RD 515/2005), para determinar si existe alguna circunstancia que haga difícil o imposible la ejecución de esta pena (art. 5.3 RD 515/2005).

En el mismo momento de la entrevista o posteriormente, se elaborará un documento de compromiso o plan de cumplimiento que especificará el concreto puesto de trabajo a ocupar (entidad en que se desarrolle, tareas en que consistirá), el horario y las condiciones en que se desarrollará la prestación, y que debe ser suscrito tanto por el penado como por la entidad en que se preste el trabajo y la administración penitenciaria; posteriormente, este plan será elevado al juez de vigilancia penitenciaria para su aprobación o rectificación (art. 5.2 RD 515/2005).

Sin duda el volumen de TBC a cumplir es muy importante, sobre todo a partir del año 2003 y 2007. Según datos tomados de BLAY GIL, en 2005 se habrían dictado, en el territorio de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIIPP), 663 sentencias de TBC en 2003, 1.739 en 2004 y 4.916 en 2005; sin duda un incremento importante. Según los datos publicados más recientes, en el año 2009, a 31 de diciembre, habría 161.008 penas de TBC (122.366 por seguridad vial; 24.151 por violencia de género; y 14.491 por otros delitos), de las cuales estarían cumplidas y archivadas 53.814, cumpliéndose y en gestión 59.230 y pendientes 47.964⁵¹. Indudablemente se trata de cifras impresionantes⁵², a partir de las cuales se puede inferir el tremendo impacto de la LO 15/2007, el cual podrá verse reducido a raíz de la modificación de los arts. 379 y 384, que convierte en opcional la pena de TBC cuando antes se acumulaba a la multa como opción a la prisión.

La reforma del art. 49 CP ya comentada, que permite el cumplimiento mediante talleres formativos, se justifica en este contexto por la acuciante necesidad de encontrar modos de dar cumplimiento al enorme incremento de resoluciones judiciales que aplican la pena de TBC.

Otro problema añadido, a mi juicio, es la falta de comprensión e implicación social⁵³ hacia esta pena y hacia la cooperación social en general con la justicia penal. Mi experiencia en menores me ha llevado a comprobar la escasa colaboración de las entidades municipales, salvo importantes y honrosas excepciones, hasta el punto de

⁵¹ www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas

⁵² RODRÍGUEZ SÁEZ – LEYVA GRASA 2010, p. 4 lo califican de “*tsunami* de penas”.

⁵³ BLAY GIL 2007, p. 7 apunta que “Más allá de una mayor o menor voluntad política y de iniciativas más o menos locales, la falta de desarrollo asociativo en España puede constituir un impedimento para conseguir una red suficiente de puestos de trabajo, por lo que quizá debería estudiarse la posibilidad que sean las propias administraciones de justicia las que creen sus propias plazas, como sucede de forma mayoritaria en Reino Unido y más limitadamente en Holanda, por ejemplo.”

hacerse necesario indemnizar económicamente a los ayuntamientos, si bien de manera casi simbólica, por su colaboración en esta tarea. La mayor parte de las PBC se realizaba en entidades privadas de marcado carácter altruista⁵⁴.

El cumplimiento de los TBC exige a las entidades públicas y privadas, y a los trabajadores de las mismas, un importante esfuerzo de atención, control y supervisión, una importante carga de trabajo, más aún si tenemos en cuenta que el perfil de los penados en muchas ocasiones presenta serias carencias de habilidades sociales y laborales.

Desde el punto de vista restaurativo y de reparación simbólica a la comunidad, sería de suma importancia que la ejecución de las TBC buscara la implicación de la comunidad más cercana al propio penado. En este sentido, a modo de ejemplo a seguir, conviene mencionar el Programa Eroan⁵⁵ de la Asociación Susterra; asociación que trabaja con jóvenes del distrito número 5 de Bilbao, asociación por tanto muy imbricada en el tejido social del barrio, que está desarrollando un programa de cumplimiento de TBC, principalmente por delitos contra la seguridad vial, en el que el miembro de la comunidad, en el seno de una asociación muy implicada en la comunidad, colabora con esta en el desarrollo de actividades sociales en el barrio en materia de seguridad vial (campañas de información, acompañamiento a escolares, etc.). A mi juicio, este modelo comunitario requiere un gran esfuerzo pero es el modelo con más calidad para el logro de los fines de la pena de TBC.

Otra dificultad añadida de gran importancia práctica para la colaboración social era la obligación de que las entidades colaboradoras asumieran el coste, escaso, y sobre todo la gestión, de la protección de la Seguridad Social. El penado gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad social⁵⁶, conforme a los arts. 132 y 133 del Reglamento Penitenciario y al RD 782/2001, de 6 de julio. Dicha protección, según los arts. 22 y 23 del RD 782/2001, reformados por RD 2131/2008, será únicamente la de accidente de trabajo y enfermedad profesional⁵⁷. Acertadamente, conforme al artículo 23, se descargó a las entidades colaboradoras en materia de protección de seguridad social⁵⁸.

⁵⁴ III Plan de Justicia Juvenil 2009, pp. 26-30.

⁵⁵ Subvencionado por el Departamento de Justicia y Administración Pública del Gobierno Vasco mediante Resolución de 14 de octubre de 2010 (BOPV de 20 de diciembre de 2010) con 37.586 euros.

⁵⁶ Salvo, como se ha analizado *supra*, si prospera el proyecto de real decreto, que priva de esta protección a quienes cumplan los TBC en programas o talleres formativos.

⁵⁷ “Los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad que se encuentren cumpliéndola únicamente estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo. La cobertura de dichas contingencias corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social. El Ministerio del Interior asumirá las obligaciones que para la cobertura de las contingencias indicadas se establecen en el artículo siguiente.”

⁵⁸ “1. A efectos de la cotización por la cobertura prevista en el artículo anterior se procederá a la afiliación y/o alta de dichos penados en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos desde el día inicial del cumplimiento de la pena. La baja en el citado régimen se solicitará una vez que finalice la ejecución de la pena, con efectos desde el día de finalización de ésta y sin que proceda la comunicación de altas y bajas intermedias por los días de prestación efectiva de trabajo. 2. La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando al tope mínimo de cotización fijado en cada ejercicio en el Régimen General de la Seguridad Social el tipo de cotización establecido en la tarifa de primas vigente que corresponda a la actividad económica de prestación de servicios a la comunidad en general (CNAE-09.84.2), efectuándose el ingreso de las cuotas

En opinión de la propia SGIIPP, esta circunstancia ha venido a facilitar las adhesiones y firmas de Convenios por parte de ayuntamientos, ONG, y otras instituciones, al facilitar enormemente la tramitación y gestiones derivadas del trabajo en beneficio de la comunidad⁵⁹.

Otro problema que se plantea es el epígrafe de la Seguridad Social en que se inscriben al darles de alta, que resulta estigmatizante y queda incluido en la historia de vida laboral, también para los menores.

Por último, queda la cuestión de qué administración debe facilitar el TBC, esto es, el puesto de trabajo; se entiende que facilitárselo a la administración de justicia. Según el art. 49 CP el trabajo “será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin”, si bien, según el art. 4.3 RD 515/2005, el propio penado “podrá proponer un trabajo concreto que será valorado, en informe previo, por la Administración Penitenciaria. En este caso, la Administración Penitenciaria, tras analizar la propuesta ofrecida por el penado, emitirá un informe al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el que valorará la propuesta y, en especial, si cumple los requisitos establecidos en el Código Penal y en este Real Decreto, a fin de que adopte la decisión correspondiente”⁶⁰.

Sin embargo, el RD 1849/2009 introdujo en el art. 4.1 RD 515/2005 que “el trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración estatal, autonómica o local que, a tal fin, podrán establecer los oportunos convenios entre sí o con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública, debiendo remitir mensualmente a la Administración Penitenciaria la relación de plazas disponibles en su territorio.” Con la misma redacción se recoge en el proyecto de real decreto. Como se decía antes, se abre una puerta a juzgados y tribunales para disminuir su dependencia de la administración penitenciaria en la búsqueda de plazas de cumplimiento de TBC.

También en el proyecto de real decreto citado se continuaría con la extensión a las administraciones autonómicas y locales (art. 4.1), como ya hizo el RD 1849/2009, de la corresponsabilidad, aunque tampoco en este se aborda la concreción de las relaciones de las restantes administraciones con la administración penitenciaria o con los órganos judiciales. Como arguye el Informe del Consejo Fiscal *no puede desprenderse exactamente en qué van a consistir las funciones de las administraciones, que antes*

que procedan a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social con carácter anual, dentro de los 15 primeros días del mes de diciembre de cada ejercicio. A tal efecto, el Ministerio del Interior certificará los importes adeudados correspondientes a las cotizaciones devengadas en los 12 meses naturales anteriores, en los términos y con los requisitos que se determinen por la Tesorería General de la Seguridad Social. 3. A efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones que pudieran causarse por las contingencias indicadas y como título acreditativo para su cobertura, el Ministerio del Interior emitirá los partes de accidentes de trabajo por el procedimiento legalmente establecido cuando estos se produzcan como consecuencia de los trabajos realizados en cumplimiento de las penas en beneficio de la comunidad.”

⁵⁹ <http://www.institucionpenitenciaria.es>

⁶⁰ Ya previsto en el art. 2 RD 690/1996: “Excepcionalmente, en caso de inexistencia de convenio o insuficiencia de plazas, el penado podrá proponer un trabajo concreto, aun cuando no esté convenido con la Administración penitenciaria. En este caso, la Administración penitenciaria tras analizar la propuesta ofrecida por el penado emitirá un informe al Tribunal sentenciador en el que valorará la misma y, en especial, si cumple los requisitos establecidos en el Código Penal y en este Real Decreto, a fin de que por el Tribunal se adopte la decisión correspondiente.”

venían fijadas tanto por el artículo 4.1 vigente como por los convenios suscritos, ni tampoco se puede inferir el contenido exacto de los convenios, al no existir en el Proyecto ninguna previsión sobre ello.

Siendo interesante esta fórmula de extensión de corresponsabilidad, casi de delegación competencial en un real decreto, la falta de claridad en la distribución competencial y en la regulación de los modos de cooperación entre administraciones públicas, puede limitar mucho su alcance.

5. Competencias judiciales en la ejecución

Aunque a priori parece claro que el Código Penal atribuye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (JVP) la función de control de la ejecución⁶¹, únicamente le atribuye la tarea de solicitar informes a la administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.

Esta atribución no se decidió al introducir la pena de TBC en 1995⁶², sino en la reforma por la LO 5/2003. A pesar del deseo de potenciar los JVP, de acercarlos a un juzgado de aplicación de la pena, se optó por retrasarlo a un momento en que los JVP estuvieran preparados para ello.

Parece claro que la imposición de la pena corresponde al órgano de enjuiciamiento y la ejecución a los juzgados competentes para la ejecución, los juzgados sentenciadores o lo de ejecuciones penales allí donde existen⁶³.

Esto implica que “el testimonio de la resolución judicial que determine las condiciones de cumplimiento” (art. 3 RD 515/2005) ha de llegar a los servicios sociales penitenciarios desde el juzgado sentenciador o el juzgado de ejecutorias⁶⁴.

La aprobación del plan de ejecución de la pena, a pesar del silencio del Código Penal al respecto, se ha asumido por los JVP, enmarcando la tarea de aprobar dicho plan en la función de control y no en la de imposición, lo cual podría ser cuestionable. En todo caso, como se ha expuesto más detalladamente supra, el proyecto de real decreto del Ministerio de Justicia pretende eliminar el requisito de la aprobación para comenzar la ejecución, dejando la misma para una aprobación a posteriori. Ya se han comentado antes los problemas de esta previsión, por lo que no se estima oportuno reiterar lo dicho.

⁶¹ A pesar de tratarse de una pena privativa de derechos y no privativa de libertad.

⁶² BLAY GIL 2006, p. 72.

⁶³ Respecto a la distribución de funciones véase el Criterio de Actuación de los JVP nº 15.

⁶⁴ El Código penal no obliga expresamente a los jueces y tribunales a solicitar los puestos de TBC a la administración penitenciaria, por lo que, conforme a la literalidad del art. 49 CP (y derogada su norma de desarrollo reglamentario, el RD 690/1996), el juez o tribunal sentenciador podría solicitarlo a cualquier administración o entidad. No obstante, conforme a una interpretación sistemática del art. 49 CP y a la práctica establecida a partir del RD 515/2005 (que, como ya se ha dicho no es una norma de desarrollo del CP, sino una norma de auto-organización de los servicios del Ministerio del Interior), parece que la Administración competente es la Administración central del Estado en virtud del art. 149 CE. Sin embargo, el CP sólo se adjudica a los servicios sociales penitenciarios la tarea de comunicar al JVP las incidencias relevantes en la ejecución. La cuestión se ha complicado con el RD 1849/2009, que modifica el RD 515/2005, al prever que el TBC será facilitado por la administración estatal, autonómica o local”, reservándose la administración penitenciaria funciones meramente de supervisión y apoyo y asistencia. En todo caso, el JVP estará habilitado para requerir informes directamente “a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios”.

Sin embargo, van a seguir quedando a disposición del juzgado competente para la ejecución (juzgado de instrucción, penal o de ejecuciones) algunas facultades. Por ejemplo, entiendo que, sobre las incidencias que aparezcan en la ejecución de una pena de TBC cuando esa incidencia por su naturaleza impide el cumplimiento de la pena (por ejemplo, enfermedad sobrevenida), no puede quedar en manos del JVP, como ninguna otra decisión como el archivo de la ejecutoria. ¿Qué órgano judicial decidirá sobre un eventual incumplimiento, si es que lo hay, ante la negativa del penado al plan de ejecución propuesto? El Código penal le otorga expresamente al JVP la facultad de decidir cuándo se ha incumplido, a partir del inicio de la ejecución.

Así mismo, una vez los SSP comuniquen al JVP el cumplimiento de la pena, este dará cuenta del mismo al órgano judicial sentenciador (Criterio de actuación de los JVP nº 167) a los efectos oportunos, esto es, dar por extinguida en su caso la responsabilidad penal.

La confusión en cuanto a estos ámbitos competenciales se ha trasladado al proyecto de real decreto, como recoge el Consejo Fiscal en su informe.

Se impone una norma legal que dé respuesta a todas las necesidades de regulación de la ejecución, no solo de la pena de TBC, sino la de otras penas que quedan fuera de la LOGP.

6. Problemas derivados de la voluntariedad y la determinación del incumplimiento

El que la pena de TBC requiera para su imposición (art. 49 CP) el consentimiento del penado⁶⁵ —lo cual constituye una contradicción, porque antes de la imposición no es penado y cuando es penado la pena ya se ha impuesto, que solo puede obedecer a que se estableció cuando los TBC eran únicamente pena sustitutiva—, las características específicas de la ejecución de esta pena —implicación activa del penado— y el control judicial de su ejecución plantean algunos problemas.

⁶⁵ Respecto a las formas de recabar el consentimiento, distinguiendo entre casos de sentencia de conformidad, sentencia sin conformidad y sentencia en ausencia y sobre el contenido del fallo de la sentencia cuando no se haya preguntado al acusado sobre el mismo, véase RODRÍGUEZ SÁEZ – LEYA GRASA, pp. 7-8.

Queda claro que la determinación de cuándo se produce el incumplimiento, a partir de la comunicación de los servicios sociales de las incidencias relevantes de la ejecución, corresponde al JVP a partir del momento en que se inicia la prestación efectiva de los servicios, así como que en caso de incumplimiento se deducirá testimonio por quebrantamiento de la condena⁶⁶ a TBC, castigado en el art.468 CP con pena de multa de 12 a 24 meses. No todas las incidencias del art. 49.6º se considerarán incumplimiento, en el sentido de dar lugar a un delito de quebrantamiento de condena, sino solo en aquellos casos en que el JVP así lo valore por considerar imposible la continuación de la ejecución en el mismo o en otro centro⁶⁷.

No obstante, el incumplimiento de la pena de TBC cuando sea sustitutiva dará a lugar a las consecuencias previstas en el art. 88⁶⁸, sin que en virtud del principio *ne bis in idem* pueda acumularse la pena del quebrantamiento⁶⁹, aunque existen decisiones judiciales en sentido contrario⁷⁰. En el caso de la responsabilidad personal subsidiaria VARONA GÓMEZ propone que se cumpla dicha responsabilidad mediante el ingreso

⁶⁶ Según el Criterio de Actuación de los JVP nº 165, el JVP ordenará deducir testimonio si es pena principal; si lo es sustitutiva se remitirá al órgano sentenciador a efectos de liquidación de condena.

⁶⁷ RÍOS MARTÍN – SEGOVIA BERNABÉ – PASCUAL RODRÍGUEZ *Las penas y su aplicación. Contenido legal, doctrinal y jurisprudencial*. 4ª edición. Colex, 2009, p. 59, echan en falta la regulación de una posible modificación de la actividad en que se concreta la ejecución de la pena, lo cual a mi juicio es perfectamente admisible con la previsión legal.

⁶⁸ Al tratar de condenas por delitos relacionados con la violencia de género, el art. 88 CP permite la sustitución de la condena por TBC, debiendo en tales supuestos el Juzgado imponer, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las reglas 1ª y 2ª del art. 83.1 CP. ¿Qué hacer en caso de incumplimiento del programa específico anexo a la sustitución?

SEPIN (Consulta. Mayo 2009 SP/CONS/67003) se decanta por la opción de interpretar que el apartado 2º del art. 88 CP debe quedar integrado con la inclusión de las mismas consecuencias jurídicas de la revocación de la sustitución con la exigencia de cumplir la medida de prisión, ya que lo que refiere el apartado 2º es el del incumplimiento de todo o en parte de la pena sustitutiva y la corolaria medida del cumplimiento de las obligaciones del art. 83 CP no es más que una medida de seguridad del art. 96.3,12 CP y, cuando el art. 88.1, párrafo 1º se remite a las obligaciones del art. 83 CP, este siempre hace mención a que la medida de suspensión de la ejecución de la pena "siempre queda supeditada" al cumplimiento de las medidas u obligaciones que cita. Sería impensable entender que el incumplimiento de las medidas anudadas a la sustitución no tuvieran consecuencia alguna y sí las tuvieran las del incumplimiento de las medidas anudadas a la suspensión. En realidad, la remisión al art. 83 CP debe ser genérica tanto a la suspensión como a la sustitución. Así, por ejemplo, si el penado al que se le sustituye la pena de prisión por TBC incumpliera no éstos sino las medidas del art. 83 se revocaría la sustitución y el penado no podría seguir cumpliendo los TBC, aunque aquí no diere problemas al cumplimiento, pero sí hubiere dejado de asistir a los programas de reeducación sin justificación. En este caso según SEPIN se aplicaría el apartado 2º del art. 88 integrándolo con el art. 88.1 y la remisión al art. 83 CP por entenderse incumplida en parte la pena sustituida tanto por la pena de TBC pero en igual ámbito obligacional por la obligación concreta fijada del art. 83 CP.

⁶⁹ VARONA GÓMEZ 2004, p. 8.

⁷⁰ BLAY GIL 2006, pp. 280 nota 132.

en prisión o la localización permanente⁷¹. De la misma opinión es la Circular 2/2004 de la Fiscalía General del Estado.

En todo caso, parece claro que, si no se ha prestado el consentimiento antes de la sentencia, no puede ser quebrantamiento la negativa a cumplir la pena impuesta. En estos casos, el consentimiento debe recabarse en ejecución de sentencia, antes de dictar la resolución judicial que determine las condiciones de cumplimiento.

Según BRANDÁRIZ GARCÍA⁷² el consentimiento ha de prestarse ante un órgano judicial, asistido de letrado y una vez conocidas las circunstancias concretas de la ejecución, el tipo de actividad, duración de la jornada, etc. Entendido así el consentimiento, procesalmente el momento sería el de la aprobación del plan de ejecución por el juzgado competente y no podría existir incumplimiento, y por ende quebrantamiento, hasta ese momento, con lo cual la solución pasaría por imponer y ejecutar alguna de las penas opcionales para ese delito, lo cual podría tener el problema de que no se hubieran previsto en sentencia. En todo caso, el tenor literal del CP exige el consentimiento para la imposición, no para la ejecución.

BLAY GIL se inclina, por razones constitucionales y de eficacia preventivo-especial de la pena, por un primer consentimiento no completamente informado en sede judicial con todas las garantías y un segundo consentimiento debidamente informado ante los servicios sociales penitenciarios. En todo caso, las soluciones procesales de *lege lata* a este problema no resultan satisfactorias⁷³.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2004 sobre aplicación de la reforma del código penal operada por ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, recomienda una actividad prospectiva sobre la aceptación, condicionada, de una eventual sentencia a pena de TBC; criterio acogido por algunas resoluciones judiciales, aunque no se puede obviar que en las sentencias que no fueran de conformidad presenta algunas dificultades⁷⁴ desde el punto de vista del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a no declarar, etc. También se propone que la sentencia recoja la pena de TBC condicionada a su consentimiento informado posterior, con previsión de la pena

⁷¹ En el mismo sentido que el detallado análisis de BLAY GIL 2006, pp. 271-278.

⁷² BRANDÁRIZ GARCÍA 2002, p. 223 y 291.

⁷³ BLAY GIL 2006, p. 182.

⁷⁴ RODRÍGUEZ SÁEZ – LEYVA GRASA 2010, p. 7.

que en su defecto se impondría, pero no todos los autores aceptan estas soluciones que en todo caso resultan forzadas y con inconvenientes diversos⁷⁵.

A partir de que, prestado el consentimiento a la pena de TBC, antes de la sentencia o en ejecución de sentencia, el juzgado de ejecuciones remite a los servicios sociales penitenciarios la resolución a la que se refiere el art. 3 RD 515/2005, puede ocurrir que el penado no comparezca. ¿Constituye esta incomparecencia, obviamente constando la citación en forma y la ausencia de causas de fuerza mayor, un incumplimiento que daría lugar a un quebrantamiento?

EL RD 515/2005 prevé la comunicación de la incomparecencia a la primera citación, hecha con advertencia de “las consecuencias”⁷⁶ para elaborar el plan de ejecución⁷⁷ al órgano sentenciador. Nada dice respecto a la incomparecencia a posteriores citas o su negativa, no a la pena de TBC, sino al concreto plan propuesto por la administración penitenciaria⁷⁸. Aparentemente se estaría dejando en manos del órgano sentenciador decidir si hay quebrantamiento o no, o tomar las decisiones que en derecho correspondan, si se produce esa primera incomparecencia; sin embargo queda en manos del JVP determinarlo si la ejecución material de las jornadas de TBC ya ha comenzado. ¿Qué ocurre entre la primera comparecencia a la citación de los servicios sociales penitenciarios y el inicio del desempeño de los trabajos? ¿Qué órgano judicial es competente? Quizás lo correcto habría sido dejar la aprobación del plan de ejecución al órgano sentenciador o al juzgado de ejecuciones (ante el cual se podría prestar el

⁷⁵ En contra SSAP de Alicante de 26 de mayo y 6 de junio de 2005.

⁷⁶ Sin decir cuáles fueren, por lo que, en su Informe al proyecto del RD 1849/2009, el Consejo Fiscal entendía que no era cuestión clara que la incomparecencia del penado a la cita inicial de los servicios sociales penitenciarios constituyera un delito de quebrantamiento de condena, de tal manera que procedía suprimir tal inciso. La SAP Alicante 72/2009, de 4 de febrero, entiende que no lo hay si no se demuestra una negativa clara al cumplimiento mediante los requerimientos judiciales oportunos.

⁷⁷ El art. 14 del Reglamento de desarrollo de la LO 5/2000 considera incumplimiento la falta de presentación a las entrevistas para la elaboración del plan. El art. 20.9º dispone que si el menor no aceptara las condiciones de cumplimiento y no se pudieran variar las condiciones o encontrar otra actividad adecuada, se comunicará al juzgado de menores “a los efectos oportunos”, sin determinar cuáles sean estos.

⁷⁸ En la SAP de Alicante 140/2009, de 24 de febrero, se recoge un caso claro de condena a la pena de TBC en el que el penado aceptó la condena de TBC en un juicio rápido en el juzgado de guardia.

Ahora bien, tras esta conformidad, el penado debe comparecer en los SSP para elegir el trabajo de entre los ofertados. En el caso en cuestión, en la Sentencia se recoge *que el condenado se negó a firmar el trabajo ofertado disconforme con la pena que se le comunicaba y que ya debía conocer por haberla aceptado con carácter previo. Además, clave para resolver el recurso es la negativa a regresar al condenado planteando que se le tuvo que volver a requerir, cuando se le cita para que comparezca y cuando va a iniciar el cumplimiento se niega a firmarlo y abandona la sede de los SSP sin aceptar lo que ya había asumido en sentencia de conformidad. Ello supone evidentemente una clara obstinación y rebeldía al cumplimiento de una sentencia que había consentido, no siendo admisible que se plantee como circunstancia de exculpación que pensaba que eran 40 horas de TBC”*.

‘primer consentimiento’ si no se hizo antes de la sentencia e incluso el ‘segundo consentimiento’ a la propuesta de plan de ejecución), mandando en ese momento el juzgado la ejecución de la pena conforme al plan aprobado, momento a partir del cual entrarían las funciones de control del JVP y la negativa devendría en incumplimiento y quebrantamiento de condena.

Según el Criterio de Actuación de los JVP nº 15 las incidencias acaecidas antes de la aprobación del plan de ejecución por el JVP serán competencia del tribunales sentenciador. Si la incidencia fuera la no conformidad con el plan propuesto por la administración, se comunicará al JVP, que lo pondrá en conocimiento del tribunal sentenciador, que será el competente para dictar la resolución correspondiente.

La redacción original del RD 515/2005 preveía un “segundo consentimiento”⁷⁹. Sin embargo, el RD 1849/2009 lo eliminó.

No obstante, la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2004, antes del RD 515/2005, entendía que “se ha de manifestar tanto ante el órgano de enjuiciamiento penal dando su consentimiento a la imposición de la pena como ante la Administración Penitenciaria, dando su conformidad a un trabajo determinado que se le oferta”.

El CP solo contempla deducir testimonio por quebrantamiento a partir del inicio de la ejecución, en virtud de incidencias relevantes que el JVP estime hacen imposible continuar los TBC en el mismo o en otro centro.

En esta fase intermedia entre el “primer consentimiento” y el inicio de la ejecución, RODRÍGUEZ SÁEZ - LEYVA GRASA apuntan a un posible delito de desobediencia previo requerimiento⁸⁰ con advertencia de ello al penado.

⁷⁹ Redacción original del art. 5 RD 515/2005: “2. Una vez que el penado haya prestado su conformidad con el trabajo que se le propone, los referidos servicios sociales penitenciarios elevarán la propuesta de cumplimiento de la pena al juzgado de vigilancia penitenciaria para su aprobación o rectificación. 3. La no conformidad con el trabajo concreto propuesto o la imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, sociales o familiares será comunicada por los servicios sociales penitenciarios al juez de vigilancia penitenciaria a los efectos oportunos.”

⁸⁰ La sentencia de la AP de Alicante 78/2009, de 4 de febrero, ha entendido que es preciso que se lleve a cabo un especial requerimiento al penado para que comparezca en los SSP a fin de elegir el trabajo de los que se oferten en el municipio de su residencia o el más cercano, entendiendo que una primera citación incumplida no conlleva una rebeldía patente al cumplimiento, lo que exige una nueva citación para acreditar una clara obstinación a cumplir la pena.

En la SAP de Alicante 140/2009, de 24 de febrero, no se ve inconveniente a condenar por quebrantamiento la negativa al plan de ejecución de los TBC una vez prestado el consentimiento en el juicio rápido; resolución que puede ser aceptable en el caso concreto, pero que deja abierta la posibilidad de cuestionar la validez del consentimiento prestado en el juicio rápido, dada la falta de información con la que este se puede prestar, sobre todo en el enjuiciamiento rápido.

En los casos de enfermedad sobrevenida⁸¹ que imposibilita el cumplimiento (no una mera suspensión temporal), RODRÍGUEZ SÁEZ - LEYVA GRASA señalan la existencia de la propuesta de aplicar una causa analógica a las de exención de la responsabilidad criminal del art. 130 CP.

En los supuestos de concurrencia de una pena de TBC con una pena de prisión, aplicando el art. 73 CP —si se aprecia que son susceptibles de cumplimiento simultáneo⁸², como se hace en la jurisdicción juvenil, más aún si ahora se puede cumplir en talleres o programas formativos— si no se inicia la ejecución de la pena de TBC, podría producirse la prescripción de la pena: un año para las penas leves, cinco para las menos graves⁸³. El Criterio de Actuación nº 165 de los JVP entiende que es compatible cuando el penado pueda salir del centro penitenciario (permisos, tercer grado... —a lo que en mi opinión se podría añadir salidas programadas o aplicación de los arts. 100.2 o 117 RP—) e incluso cuando encontrándose en el interior pueda dedicar su tiempo libre al cumplimiento de los TBC. La dificultad con este criterio estriba, a mi juicio, en determinar el inicio del cómputo del plazo de la prescripción.

Según el Informe del Consejo Fiscal al proyecto de real decreto cuando “*el penado se oponga al cumplimiento de ese plan alegando razones laborales o*

⁸¹ Riesgo precisamente cubierto por la protección de la Seguridad Social en virtud de la normativa expuesta en un apartado anterior.

⁸² Así lo entienden RODRÍGUEZ SÁEZ – LEYVA GRASA, 2010 pp. 10-11. Por el contrario EGUÍLUZ CASANOVAS (SEPIN. Encuesta jurídica. Febrero 2010, SP/DOCT/4413) cree que “no es posible el cumplimiento simultáneo, por lo que el plazo de prescripción comenzaría a correr a partir de que el reo alcance el tercer grado penitenciario”. No obstante, entiendo que eso ocurrirá cuando se comience por la ejecución de la pena de prisión, lo cual dependerá, en virtud del art. 75, de la gravedad relativa de las mismas, que en ambos casos pueden ser menos graves. Tampoco la clasificación en tercer grado parece el mejor criterio, puesto que los diferentes regímenes que implican, incluso sin posibilidad de salir de prisión o en un cumplimiento extrapenitenciario, pueden ser igual de incompatibles con el cumplimiento de los TBC.

⁸³ Sobre la discusión de si la pena de TBC no superior a 30 días por degradación desde una pena menos grave superior a 30 días a consecuencia de la rebaja del tercio (801 LECrim) tiene un plazo de prescripción de un año o cinco, véase la opinión de diversos autores en SEPIN. Encuesta jurídica. Febrero 2010, SP/DOCT/4413.

personales, circunstancia que, en principio, no tendría por qué darse ya que él mismo prestó su consentimiento cuando se le impuso la pena... hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 111.2.b de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que prevé la suspensión de la ejecución de los actos de naturaleza administrativa, si la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. En el presente caso, la ejecución de un plan de ejecución de la pena de trabajos de beneficio de la comunidad, que en todo caso afecta a las cargas personales o familiares, así como a las circunstancias laborales, puede originar perjuicios al penado. Por ello, tal como razonaba la Exposición de Motivos, el Anteproyecto debe incorporar una disposición que contemple la suspensión de la ejecución del plan en tanto el mismo sea aprobado o no por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.”

Se deduce que, en opinión del Consejo Fiscal, una vez aprobado el plan de ejecución por el juzgado, pero no antes —la efectividad del plan de ejecución a su juicio debiera quedar en suspenso hasta que resuelva el juzgado—, aun cuando fuere con la oposición u objeciones del penado, su no inicio determinaría el quebrantamiento de condena.

BIBLIOGRAFÍA

ASÚA BATARRITA, A. “El trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas”, *Estudios de Deusto*, XXXII-2, Deusto, Universidad de Deusto, 1984.

III Plan de Justicia Juvenil en la Comunidad Autónoma de Euskadi (2008-2012). Gobierno Vasco, 2009.

BLAY GIL, E. “El trabajo en beneficio de la comunidad como pena para la violencia familiar”, en *Revista De Derecho Penal Y Criminología*, 2.a Época, nº 19 (2007), págs. 397-426 (<http://e-spacio.uned.es>)

BLAY GIL, E. *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona, 2006, en <http://tdx.cat>

BLAY GIL, E. “Nueve tópicos acerca del trabajo en beneficio de la comunidad: la necesidad de una discusión basada en conocimientos empíricos”, en *InDret* (2007), págs. 1-18 (www.indret.com)

BRANDARIZ GARCÍA, J.A. *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*. Tirant lo Blanch. 2002.

CID MOLINÉ – LARRAURI PIJOAN *Penas alternativas a la prisión*. Bosch. 1997.

CID MOLINÉ, J. “Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003 (especial mención a: trabajo en beneficio de la comunidad y prohibición de acercamiento)”, en *Revista de Derecho y Proceso penal*. Nº. 12, 2004, págs. 215-234.

CID MOLINÉ, J. “Las penas alternativas a la prisión en la reforma penal del 2003”, en *Cuadernos Penales José María Lidón* nº 1, Universidad de Deusto, 2004, pp. 135-155.

CID MOLINÉ, J. “El incremento de la población reclusa en España entre 1996-2006: Diagnóstico y remedios”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 2, Número 6 (2008), pp. 1-31. www.criminologia.net

CRITERIOS DE ACTUACIÓN, CONCLUSIONES Y ACUERDOS DE LOS JVP EN SUS XVIII REUNIONES CELEBRADAS ENTRE 1981 Y 2009 (Texto refundido, depurado y actualizado a junio de 2009).

DELGADO MARTÍN, C. D. “Trabajos en beneficio de la comunidad”, en *Saberes. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, nº 1, 2003, pp. 1-7 (http://www.uax.es/publicaciones/archivos/SABDER03_006.pdf).

GRACIA MARTÍN, L. (Coord.) *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*. Tirant lo Blanch, 1996.

JUAN ALBALATE, J. “El trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa a la prisión. Entre la aceptación y el rechazo”, en *Revista Internacional de Sociología* Vol. 67, n1 2, mayo-agosto, 2009, en <http://revintsociologia.revistas.csic.es>

OLARTE HURTADO, A. *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*. Colección Derechos Humanos. Ararteko, 2006.

RÍOS MARTÍN – SEGOVIA BERNABÉ – PASCUAL RODRÍGUEZ *Las penas y su aplicación. Contenido legal, doctrinal y jurisprudencial*. 4ª edición. Colex, 2009.

RODRIGUEZ SÁEZ – LEYVA GRASA “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad y su aplicación insatisfactoria”, Ponencia presentada en las Jornadas *Penas y medidas en beneficio de la comunidad: una oportunidad de recuperación social del infractor*, noviembre 2009, Fórum Español para la Prevención y la Seguridad Urbana, febrero 2010 (<http://www.fepsu.es/docs/urbandocs/URBANDOC5.pdf>)

SAN JUAN GUILLÉN – OCÁRIZ PASSEVANT: *Evaluación de la intervención educativa y análisis de la reincidencia en la justicia de menores en la CAPV*, Gobierno Vasco, 2009. (<http://www.jusap.ejgv.euskadi.net>)

VARONA GÓMEZ, D. “La reforma de las penas no privativas de libertad (LO 15/2003): ¿Un paso adelante en el sistema de penas alternativas a la prisión?”, en *Revista Española de Investigación Criminológica: REIC*, Nº. 2, 2004 (www.criminologia.net)